REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 149

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-84-001-2022-00087-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00048**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS a través de su hija YURI DILMARY RUGE SANTOS**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS-S Y OTROS**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de marzo 14 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La joven YURI DILMARY RUGE SANTOS manifestó en su escrito de tutela[2], que su señora madre BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS tiene 51 años de edad, pertenece a la población víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado, padece «*Coxartrosis Primaria, Bilateral*» que le produce un dolor intenso de cadera y a quien el médico tratante de la Clínica Medical Duarte ordenó, desde el 22 de noviembre de 2021, remisión para cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera, hasta ahora sin realizar toda vez que la NUEVA EPS-S ha impuesto muchas dificultades para autorizar y materializar el servicio junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, pese a enviar la solicitud del servicio médico a la SuperSalud, la Procuraduría, la UAESA, la ADRES y la Defensoría del Pueblo.

---

[1] Dr. Gerardo Ballesteros Gómez
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1 a 11

Precisó, que atendidas las condiciones críticas en que se encuentra su señora madre debido a la patología que padece es urgente que a través de la presente acción de tutela se le permita acceder integralmente a los servicios médicos, toda vez que las accionadas han dilatado la atención en salud que requiere y actuado con negligencia.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la vida en condiciones dignas de BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS, para que como consecuencia de ello ordene a la NUEVA EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Saravena y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES autoricen, gestionen y materialicen la cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera, junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, y; garanticen el tratamiento integral, esto es, los procedimientos POS y NO POS, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas médicas y demás servicios que requiera su patología.

Como medida provisional pidió se ordene a la NUEVA EPS-S practicar la cirugía y responder por los gastos de viáticos y demás procedimientos y servicios que requiera la señora SANTOS ARCINIEGAS.

Anexó a su escrito copia de: Formato de Quejas y Reclamos[3] de AsusaLupa donde solicitan la autorización de la cirugía ordenada por el galeno a la señora BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS, juntos con los gastos requeridos para viáticos; Historia Médica[4] expedida el 30 de noviembre de 2021 por la Clínica Medical Duarte donde se indica: *"Paciente de 50 años de edad en preoperatorio para cirugía de R total de cadera derecha, dolor en ambas caderas a predominio derecho, que lleva a limitación funcional, deambula con muleta (…) Refiere dolor intenso en cadera Cx de hernia discales en febrero de 2021, cx Bucaramanga, Rx de caderas se observa Coxartrosis Bilateral más Necrisis ósea izquierda más sintomática de la derecha" (Sic);* Tarjeta de presentación de Cirugías a programar[5], donde el médico tratante ordena «*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*», y; documento de identidad de la paciente[6] y su agente oficiosa[7].

[3] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 12
[4] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 13 a 15
[5] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 16
[6] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17
[7] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 18

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 28 de febrero de 2022[8], Despacho que le imprimió trámite ese mismo día[9] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Saravena y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; decretar la medida provisional y, en consecuencia, ordenó a las demandadas garanticen la cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así: ***(i)*** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA[10] manifestó, que es competencia de la EPS-S autorizar y garantizar la atención integral en salud de la accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones de la actora; ***(ii)*** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES[11] señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS-S y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS-S los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS, y; ***(iii)*** La Nueva EPS-S[12] indicó, que la señora BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS se encuentra afiliada en estado activo al «*Régimen Subsidiado*» desde el 10 de agosto de 2021, y aseguró que se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida provisional, conforme a los servicios de salud contemplados en el Plan de Beneficios de Salud- PBS.

Expuso, respecto al *suministro de transporte*, que se garantiza únicamente a la paciente en razón a que el municipio de Saravena cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, y; el *transporte para el acompañante* debía negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, esto es: *(i)* que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su

[8] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1
[9] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1 a 2
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 y 3
[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 33.
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 9

desplazamiento; *(ii)* requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos a la paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el paciente no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, la EPS-S accionada pidió negar la atención integral, que sólo procede según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, amén que la decisión incurre en prejuzgamiento, asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido e incluye cualquier tratamiento, medicamento y demás pretensiones de la actora; declarar improcedente la acción de tutela ya que no se acreditó vulneración alguna, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que asuma la prestación de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación –UPC.

De manera subsidiaria, solicitó, en caso de ser amparados los derechos invocados, ordenar al ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[13]

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de marzo 14 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS y, en consecuencia, dispuso:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, se le AUTORICE REMISIÓN A HOSPITAL DE III NIVEL PARA REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO DE CADERA, con ocasión a su diagnóstico de **OTRA COXARTROSIS SECUNDARIA – BILATERAL** que padece la señora **BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS**, se debe hacer el acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos por ella de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y las que tenga conocimiento NUEVA EPS*

[13] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 16

quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el ***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD****, esto es, que deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, internamiento en centro especializado respecto de las patologías diagnosticadas y que dieron origen a la interposición del presente amparo constitucional, así como todo otro componente que el médico tratante valore y orden como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, disponiendo además los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte (ida y regreso) atendiendo las recomendaciones médicas (vía terrestre o aérea), alojamiento, alimentación y transporte urbano para la paciente y un acompañante en el evento de así requerirlo, reiterándose, que estos sean previamente autorizados por su médico tratante atendiendo su razón médico científica y teniendo en cuenta la especial condición de la paciente accionante, los cuales debe ser direccionados a una Institución que ofrezca la prestación de estos servicios y con la cual tenga contrato vigente la EPS, en su defecto deberá contratar la prestación de estos servicios de salud con una IPS que los ofrezca en su portafolio.*

TERCERO: ADVERTIR *a NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el* ***MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,*** *en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020*

CUARTO*. -****NOTIFICAR*** *(…)" (sic)*

Indicó, que el caso de la paciente amerita toda la atención necesaria en virtud de la patología diagnosticada, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, amén que se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado, por lo que se presume que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del tratamiento ni del traslado.

IMPUGNACIÓN[14]

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó con los mismos argumentos que expuso en su informe de tutela, escrito a través del cual solicitó revocar: *(i)* los gastos del acompañante, que no hacen parte de las funciones o responsabilidades de la EPS-S, pues ello corresponde en forma exclusiva al entorno familiar o al Estado; *(ii)* el suministro de hospedaje y alimentación por no acreditarse los presupuestos previstos por la Corte Constitucional, y; *(iii)* la atención integral, que se otorga según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, y porque la decisión incurre en prejuzgamiento y asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido.

[14] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 8

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 14 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[15] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

[15]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****[16]".* (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[17] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****;* ***y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud****"[18]* (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"****El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[19] que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

---

[16] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[17] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[18] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[19] Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. "*

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[20].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[21], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la joven YURI DILMARY RUGE SANTOS interpuso acción de tutela a favor de su señora madre BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS contra la NUEVA EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Saravena y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en procura que se le autorice la cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante y el tratamiento integral requerido para la atención de su enfermedad, con todos los servicios y tecnologías que necesita en procura de mejorar su calidad de vida.

---

[20] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[21] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* BLANCA NIEVES SANTOS tiene 51 años de edad[22]; *(ii)* está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; *(iii)* fue diagnosticada con *«Coxartrosis Primaria, Bilateral»*; *(iv)* el 21 de noviembre de 2021 el médico tratante de la Clínica Medical Duarte le ordenó *"Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera"*, y; *(v)* el 28 de febrero de la presente anualidad, la joven YURI DILMARY RUGE SANTOS presentó acción de tutela a favor de su señora madre BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS en razón a que la NUEVA EPS-S no había autorizado ni materializado la cirugía.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y materializar la remisión a Hospital de III nivel para reemplazo protésico total primario simple de cadera, así como la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que los gastos de hospedaje y alimentación son costos fijos que debe asumir la persona y su núcleo familiar, y la atención integral que no procede en este caso.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 320-9337451 y en conversación con la joven YURI DILMARY RUGE SANTOS pudo establecer, que: *(i)* solo hasta principios del mes de abril la NUEVA EPS-S autorizó la cirugía de Reemplazo protésico total primario simple de cadera en la Clínica Medical Duarte, ubicada en la ciudad de Cúcuta N.S.; *(ii)* pese a los múltiples correos electrónicos y llamadas telefónicas efectuadas no han programado la cita para el procedimiento que requiere la señora BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS, no obstante que un familiar fue personalmente a la Clínica a entregar la autorización expedida por la EPS-S, y; *(iii)* la entidad de salud se niega a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, situación que empeora el acceso al servicio de salud porque no cuentan con los recursos económicos para sufragar dichos viáticos.

[22] Ítem 3 Fl. 17 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 21 de marzo de 1971

2.1. La cirugía de Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera.

Conforme se pudo establecer vía telefónica con la joven YURI DILMARY RUGE SANTOS, si bien la NUEVA EPS-S autorizó la cirugía de «*Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera*» a la fecha no se ha materializado, razón por la cual procede a confirmar la orden impartida en el fallo impugnado en relación con el procedimiento quirúrgico.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, que *"la materialización de los principios de accesibilidad integralidad y continuidad propios del derecho a la salud depende, entre otras cosas, de la eliminación de barreras administrativas que impidan al usuario (i) asistir oportunamente a la IPS que escoja en la que se presten los servicios requeridos y (ii) gozar del suministro pronto y eficiente de los medicamentos y servicios prescritos."*[23]

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice a BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS el tratamiento integral requerido para su patología "*Coxartrosis Primaria, Bilateral"*, y que el fallo de primera instancia ordenó suministrarlo, ha de considerarse, en primer lugar, lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: ***(i)*** **que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención**; ***(ii)*** **que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable**, y; *(iii)* **que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"***.

[23] Sentencia T-163 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Conforme a lo expuesto, si bien la NUEVA EPS-S autorizó la cirugía de Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera de la señora BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS en la Clínica Medical Duarte, ubicada en la ciudad de Cúcuta N.S., también lo es que a la fecha no ha materializado el procedimiento y se niega a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, pese a la orden impartida en la medida provisional, al reclamo insistente de la hija y familiares de la paciente y a su manifestación de encontrarse en imposibilidad de sufragarlos.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en garantizar la cirugía de Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera, junto con los gastos de los viáticos necesarios para el desplazamiento y la permanencia de SANTOS ARCINIEGAS y su acompañante en la ciudad de Cúcuta, con lo cual ha puesto en riesgo la salud y vida digna de la accionante, por lo que se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la patología de *"Coxartrosis Primaria, Bilateral"*, diagnosticada a la actora constitucional.

2.3. El suministro de Transporte, Hospedaje y Alimentación para la paciente y su acompañante.

Atendiendo a que la NUEVA EPS-S alega en su escrito de impugnación que los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para BLANCA NIEVES SANTOS ARCINIEGAS y un acompañante no hacen parte del PBS y, por lo tanto, deben ser negados para que sean asumidos por los familiares de la paciente, hemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(…) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado".* Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020[24] se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello ha

[24] Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".*[25]

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*[26]

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la

[25] Sentencia T-491 de 2018.
[26] T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"[27].

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[28].

En este sentido, encuentra la Sala, que no le asiste razón a la NUEVA EPS-S cuando solicita se nieguen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación a la paciente y su acompañante, toda vez que en el presente caso se cumplen las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que la parte actora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, de lo que se infiere que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos, amén que no fue demostrado lo contrario por la EPS-S, y el procedimiento médico que va a recibir la hacen una persona dependiente que requiere un acompañante. En consecuencia, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para la paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene la remisión fuera de su lugar de residencia, y; en caso que sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como de quien lo asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.4. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia del 14 de marzo de 2022 proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

---

[27] Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
[28] Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada